

Establecen procedimiento para determinación del Impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas Tragamonedas, correspondiente a operaciones del mes de julio

DECRETO SUPREMO N° 132-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27153 crea el Impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas Tragamonedas;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, dicha ley entró en vigencia el 10 de julio de 1999;

Que, en tal sentido es conveniente establecer el procedimiento para la determinación del Impuesto correspondiente a las operaciones de julio;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Para la determinación del Impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas Tragamonedas, creado por la Ley N° 27153, correspondiente a las operaciones de julio de 1999, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se tomará en cuenta la ganancia bruta proveniente de la explotación de los juegos de casino y de máquinas tragamonedas, tal como lo establece el Artículo 38 de la Ley N° 27153, genera a partir del 10 de julio hasta el 31 de julio de 1999.

b) Cuando el sujeto del impuesto no prueba determinar la ganancia bruta de dicho período, ésta se calculará proporcionalmente multiplicando el factor 0.71 sobre la ganancia bruta generada en todo el mes de julio.

c) A dicha base imponible se aplicará la alícuota del veinte por ciento (20%), establecida en el Artículo 39 de la Ley N° 27153, constituyendo dicho resultado el Impuesto a pagar por las operaciones del mes de julio.

d) El pago del Impuesto se efectuará en el Banco de la Nación hasta el día 13 de agosto de 1999.

Artículo 2.- Los sujetos del Impuesto a los Casinos de Juego establecido en el Decreto Ley N° 25836 y del Impuesto Selectivo al Consumo a los casinos de juego contenido en el Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 055-99-EF, vigentes hasta el 9 de julio de 1999, aplicarán para la determinación de la base imponible de dichos impuestos, el procedimiento establecido en los literales a) y b) del Artículo 1 del presente Decreto Supremo, debiendo aplicarse el factor 0.29 en el supuesto establecido en este último literal, para el período comprendido desde el 1 de julio hasta el 9 de julio.

A dicha base imponible se aplicarán las alícuotas correspondientes a los indicados impuestos.

Artículo 3.- Los sujetos del Impuesto a los Juegos aplicable a las tragamonedas y otros aparatos electrónicos, establecidos por el Decreto Legislativo N° 776, y del Impuesto Selectivo al Consumo a las máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, contenido en el Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 055-99-EF, vigentes hasta el 9 de julio de 1999, aplicarán el siguiente procedimiento:

a) Determinarán el monto correspondiente a dichos impuestos por todo el período mensual, de acuerdo a lo establecido en las normas legales correspondientes que regularon a éstos impuestos hasta el 9 de julio de 1999.

b) Dicho monto se multiplicará por el factor de 0.29, cuyo resultado constituirá el monto a pagar por dichos impuestos, por el período comprendido entre el 1 de julio hasta el 9 de julio de 1999.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

CESAR LUNA-VICTORIA LEON
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales